

MNOPCB, con una superficie de 63.267,36 m.²

Teniendo en cuenta:

Que la expropiación de que se trata ha sido declarada de utilidad pública y se halla contemplada en el art. 14 de la Ley N.º 11.742 y art. 4 del contrato de arrendamiento oportunamente suscripto entre la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos y la empresa del Ferrocarril Central Argentino;

Que el proyecto del Plan de Obras para el año en curso preparado por la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos, ha incluido la asignación necesaria a tales efectos, y

CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible concretar las gestiones oportunamente iniciadas ante la empresa propietaria de los terrenos mencionados para obtener la venta directa, por existir desacuerdo en cuanto a su valor;

Que ante la situación planteada corresponde dar intervención al señor Procurador Fiscal que corresponda para que inicie el juicio de expropiación respectivo;

Que el valor del terreno ha sido estimado por la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos (fs. 83 y vta.) — a base de los informes, de la Receptoría de Rentas del Departamento de Constitución (fs. 29) y Dirección General de Rentas, Sección Contribución Directa de la provincia de Santa Fe (fs. 73) —, en noventa y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos moneda nacional (\$ 94.901,04 m.n.), cifra que se conceptúa conveniente establecer para efectuar la consignación judicial que corresponde;

Por ello, de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Construcción de Elevadores de Granos (fs. 82/84) de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 94 vta.), y en orden a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase, con destino a la explotación del Elevador Terminal de Villa Constitución, la explotación de los terrenos situados en la villa del mismo nombre (Provincia de Santa Fe), que comprenden una superficie de 63.267,36 m.², de propiedad de la empresa del Ferrocarril Central Argentino, a los que se refiere el plano N.º 1.867 de fs. 85.

Art. 2.º — La Oficina de Asuntos Fiscales dará intervención al señor Procurador Fiscal Federal que corresponda para que, en nombre y representación del Fisco, inicie el juicio de expropiación pertinente.

Art. 3.º — La Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos procederá a formular orden de pago por la suma de noventa y cuatro mil novecientos un pesos con cuatro centavos moneda nacional (\$ 94.901,04 m.n.), a favor del funcionario designado en el artículo anterior, para atender los gastos respectivos, con imputación al ítem III "Expropiaciones y Compras de Terrenos", Partida 2 del Plan de Obras de la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos que se arbitre para el año en curso.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Oficina de Asuntos Fiscales a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

Nav. y Ptos. — Puente acceso Nuevo Puerto Capital en prolongación calle Pueyrredón. — Encomendando a la Administración General de Vialidad Nacional preparación de proyecto. Gastos a cargo del F. C. R. A. P.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.417/45. — 2.248. — Expte. N.º 62.228-1943. — Visto este expediente relativo a la construcción del puente carretero de acceso al Nuevo Puerto de la Capital que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico debe llevar a cabo en la prolongación de la calle Pueyrredón, de acuerdo con el convenio suscripto con el Gobierno Nacional y aprobado por Decreto de 23 de Octubre de 1924; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8.º del Decreto número 10.126-1944, de fecha 24 de Abril de 1944, se fijó en tres meses, a partir de la fecha en que se notificase a la Empresa la aprobación de los puntos tratados de acuerdo con el artículo 7.º, el plazo para presentar el proyecto definitivo del puente;

Que dicho plazo comenzó a correr el día 9 de Septiembre p.p.d., día siguiente al de la notificación dispuesta por la resolución de fecha 2 del mismo mes, y ha vencido, por consiguiente, el 9 de Diciembre último, toda vez que por resolución de fojas 324 no se hizo lugar al pedido de prórroga solicitado;

Que el procedimiento y los plazos establecidos por el Decreto de fecha 22 de Abril de 1944 han sido voluntariamente consentidos por la Empresa, la que concurrió a las conversaciones dispuestas por el artículo 7.º y ratificó ese acatamiento al pedir prórroga del plazo establecido en el artículo 8.º, con lo cual revela no desconocer su carácter imperativo;

Que al no establecer el referido decreto sanción alguna para el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º, corresponde disponer a su costo la preparación de los planos de que se trata, toda vez que no puede supeditarse a la voluntad de la Empresa el cumplimiento de una disposición de conveniencia pública;

Atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Encomendase a la Administración General de Vialidad Nacional la preparación del proyecto a que se refiere el artículo 3.º del Decreto número 10.126-1944, de fecha 22 de Abril de 1944, debiendo los gastos que demande esa tarea facturarse con cargo a la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Navegación y Puertos para su notificación a la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, y fecho, a la Administración General de Vialidad Nacional a los fines dispuesto en el artículo 1.º.

FARRELL. — Juan Pistarini.

Que es necesario, ahora, conferir a ese organismo una estructura que abarque el cúmulo de sus actividades y que le permita realizar su cometido con la mayor eficiencia y agilidad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — La Dirección de Parques Nacionales, creada por la Ley número 12.103 y constituida actualmente como Dirección de Parques Nacionales y Turismo, funcionará con carácter autárquico con el nombre de "Administración General de Parques Nacionales y Turismo", bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Art. 2.º — Declárase en vigencia la Ley N.º 12.103, con las modificaciones que se introducen por el presente decreto-ley, quedando derogado el inciso h) del artículo 18 de aquélla.

Art. 3.º — Esta Administración General será dirigida por un Consejo, presidido por el Administrador General designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, e integrado por el Sub-Administrador y los Jefes de Departamentos, todos los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Administrador General. Los miembros del Consejo serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quienes hubiesen votado en contra.

Art. 4.º — La Administración General ejercerá la administración y contralor de los actuales Parques y Reservas Nacionales, de los creados por el presente decreto-ley y de todos aquellos que se establezcan en el futuro por leyes de la Nación. Tendrá también a su cargo la dirección y fiscalización de las actividades del turismo en la Capital Federal, Territorios Nacionales y en los Parques y Reservas Nacionales, y su coordinación con las de igual índole que cumplan las provincias que adhieran a las leyes o convenios a dictarse o que celebren contratos con la Administración General para esos fines.

Art. 5.º — Además de las atribuciones que le confiere la Ley N.º 12.103, la Administración General de Parques Nacionales y Turismo tendrá las siguientes:

- Difundir dentro y fuera del país el conocimiento de sus bellezas naturales; las condiciones de su clima, playas, fuentes termales, así como de todas aquellas atracciones de carácter geográfico, histórico, científico, artístico, industrial, deportivo, etc., que en alguna forma interesen o atraigan al turismo;
- Promover y realizar todos los actos capaces de estimular o intensificar el intercambio turístico dentro de su jurisdicción, y en las zonas que le fueran cedidas por las provincias con ese objeto, pudiendo celebrar convenios con las provincias y Municipalidades "ad referendum" del Poder Ejecutivo;
- Fomentar y prestar su apoyo moral y material para la realización de viajes, cruces y excursiones de turismo, dentro de la República, propendiendo especialmente a la organización de turismo económico para obreros mediante la realización de convenios con empresas, gremios o asociaciones, con el objeto de financiar giras o estadas de vacaciones para personas de modestos recursos;
- Establecer colonias y campamentos de vacaciones en el territorio del país, pudiendo explotar directamente sus servicios en forma total o parcial.

Art. 6.º — Además de los recursos asignados por la Ley N.º 12.103 y leyes de presupuesto, la Administración General tendrá los siguientes:

- Los beneficios derivados de la explotación de cualquier servicio que lleve a cabo en las actividades vinculadas con los Parques y Reservas, y el turismo;
- Las multas que resulten por la transgresión a los reglamentos relacionados con las actividades del turismo;
- Los provenientes de las tasas, contribuciones, etc., que le fueran expresamente atribuidas.

Art. 7.º — Declárase Parques Nacionales a las Reservas Lanín, Los Alces, Perito Francisco P. Moreno, Los Glaciares, con los límites establecidos para las zonas reservadas con tal fin por el Decreto N.º 105.433 del 11 de Mayo de 1937, y las modificaciones introducidas por los Decretos N.º 125.596 del 13 de Febrero de 1938, N.º 94.284 del 25 de Junio de 1941, N.º 118.660 del 30 de Abril de 1942 y N.º 129.433 del 2 de Septiembre de 1942.

Art. 8.º — Créase el Parque Nacional "Laguna Blanca" en las tierras reservadas con ese destino por el Decreto N.º 63.601 del 31 de Mayo de 1940, cuyos límites definitivos fijará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración General de Parques Nacionales y Turismo.

Art. 9.º — Confírmase como "Reserva Nacional Copahué" la creada por Decreto N.º 105.433, con los límites establecidos por el Decreto N.º 94.284 del 25 de Junio de 1941.

Art. 10.º — Ampliase la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 22, inciso 2.º de la Ley N.º 12.103 a los Parques y Reservas Nacionales creados por este decreto-ley.

Art. 11.º — La Administración General preparará el texto ordenado de las disposiciones legales que rigen su funcionamiento, el cual será aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.º — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, dictado con fuerza de ley.

Art. 13.º — Comuníquese, publíquese y oportunamente dése cuenta al Honorable Congreso Nacional.

FARRELL. — Juan Pistarini. — César Arreguiño. — Alberto Teissaire. — Juan Perón. — Amaro Avalos.

Disponiendo cambio imputación haberes de diverso personal

Buenos Aires, 4 de Mayo de 1945.

9.816/45. — Expte. N.º 535/45. — Siendo necesario fijar nueva imputación a los haberes que devenga diverso personal al servicio del Ministerio de Obras Públicas, conforme al destino que le ha sido asignado oportunamente, y

Atento a lo propuesto por el señor Ministro del expresado Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Determínase que los haberes del personal al servicio de las Reparticiones del Ministerio de Obras Públicas que a continuación se mencionan, se imputen, a contar desde el 1.º de Enero del corriente año, en la forma que seguidamente se expresa: Dirección General de Contabilidad y Contralor de

Trabajos Públicos: Auxiliares 7.º, don Pedro Rosell Prats (Cl. 1912, Matrícula 587.625, Ofic. Enr. Consulado General Barcelona) y don Ricardo Daus (Cl. 1908, D. M. 15, Mat. 765.535) y Auxiliares 8.º, don Carlos Soria (Cl. 1913, D. M. 63, Mat. 3.944.865) y doña Elena Elida Palacios (Céd. de Ident. N.º 1.677.05, Pol. Cap. Federal), al Anexo I, inciso 2.º, ítem 1 del presupuesto vigente; Auxiliar Principal, don Eduardo Molina (Cl. 1906, D. M. 4, Mat. 474.197), Auxiliar 1.º, don Enrique Luciano Otero (Cl. 1892, D. M. 19, Mat. 1.071.821), Auxiliar 2.º, don Antonio Maestro (Cl. 1894, D. M. 32, Mat. 2.016.821), Auxiliar 5.º, doña Enriqueta Julia Loperona de Márquez (Céd. de Ident. N.º 4.421.894, Pol. Cap. Federal), Auxiliares 6.º, don Guillermo Figueredo (Cl. 1904, D. M. 19, Mat. 1.080.353), don Romeo Gambardella (Cl. 1909, D. M. 19, Mat. 1.102.348), don Juan Carnero (Cl. 1889, D. M. 1, Mat.

Disponiendo que Parques Nacionales funcionará como Administración General de Parques Nacionales y Turismo, con carácter autárquico.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.504/45. — 2.249. — Expte. N.º 3.554/1945. — Visto que por Decreto N.º 1.208/45 se ha incorporado la Dirección de Parques Nacionales y Turismo al Ministerio de Obras Públicas de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que este Gobierno ordenar el funcionamiento de las dependencias del Estado, con el objeto de que su actividad beneficie a todos los sectores de la población;

Que los Parques y Reservas Nacionales, unidades territoriales organizadas para preservar sus bellezas y condiciones naturales para uso y goce de las generaciones presentes y futuras, significan una de las atracciones turísticas más sobresalientes de la República;

Que en este orden de ideas es preciso reglar las actividades estadales vinculadas al turismo, que fueron oportunamente anexadas por Decreto N.º 12.380/43 a la Dirección de Parques Nacionales creada por la Ley N.º 12.103;

Que debe fomentarse el progreso y desarrollo de los Parques y Reservas Nacionales como política de previsión y conservación, incorporando a su régimen las tierras reservadas para este fin por distintos decretos;